

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: En averiguación de responsable.
Cargo: Juzgado. 01Civil Mpal. Honda - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2023-01161-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 6 de marzo de 2024

Aprobado según acta N° 08/ Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

Tiene origen el presente asunto en compulsas de copias, dispuesta por la Sala de Selección No. 6 de la honorable Corte Constitucional en providencia del 30 de junio del 2023 en la que se dispuso:

“VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 5.041 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en el anexo I. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto con sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que esas entidades adelanten las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir dicha circunstancia.”

¹ **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01161-00
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 Civil Mpal Honda.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

A su vez, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023³ el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó: “*remítase a la Oficina Judicial de forma individual cada uno de los despachos judiciales discriminados en la siguiente lista a efecto sea sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en cada uno de los despachos referidos*” correspondiendo en la presente actuación el investigar la presunta existencia de falta disciplinaria en que hayan podido incurrir los funcionarios y/o empleados del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA - TOLIMA por la remisión tardía de los expedientes de tutela Nros.73349400300120230003700 y 73349400300120230004100, para su respectiva revisión ante la honorable Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 03 de noviembre de 2023⁴ mediante el cual el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó complementar el auto de fecha 01 de noviembre de 2023 referido en precedencia.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.1156 de fecha 10 de noviembre de 2023⁵ al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 14 de noviembre de 2023⁶.

INDAGACIÓN PREVIA: Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023⁷ la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INDAGACIÓN PREVIA en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA por presuntas irregularidades relacionadas con la remisión tardía de los expedientes Nros.73349400300120230003700 y 73349400300120230004100 para su eventual revisión por parte de la honorable Corte Constitucional.

La decisión de inicio de indagación previa fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023⁸.

2.- COMPETENCIA.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202301161.Pág.2-10.pdf

⁴ 002COMPULSADECOPIAS11202301161.Pág.11-13.pdf

⁵ 004ACTADEREPARTO11202301161.pdf

⁶ 005PASEALDESPACHO11202301161.pdf

⁷ 006INDAGACIÓNPREVIA2023-01161.pdf

⁸ 007COMUNICACIONES202301161.pdf

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁰, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].”

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y

la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.

La presente INDAGACIÓN PREVIA se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA.

5.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de las pruebas obrantes en la presente investigación se tienen los expedientes de los procesos de tutela¹¹ radicados Nros.73349400300120230003700 y 73349400300120230004100, la información remitida y el informe rendido por la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima indicando la distribución de funciones entre los integrantes del despacho judicial y refiriendo la alta carga laboral asignada a su despacho como situación justificativa de los hechos objeto de indagación.

Mediante Oficio No.666 del 6 de diciembre de 2023¹² por parte de la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima se indicó:

“(...) 1. La empleada designada por el despacho para realizar la función de remitir los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión durante el año 2023, es la señora MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA, citadora Grado 03 en propiedad de este despacho judicial.

2. A la presente se adjunta:

- a. Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la empleada.*
- b. Copia del manual de funciones del despacho.*
- c. Resoluciones de los permisos concedidos para la vigencia 2023.*
- d. Copia de la hoja de vida en la cual se encuentren registradas las direcciones, correos electrónicos y números de celular.*

¹¹ 008RTAJUZGADO01CIVILMUNIICPALDEHONDA202301161. Pág.17.pdf

¹² 008RTAJUZGADO01CIVILMUNIICPALDEHONDA202301161. Pág.17-21.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01161-00
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 Civil Mcpal Honda.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

e. Respecto a la carga laboral es menester informar que la misma se encuentra enmarcada en el desarrollo de las labores diarias asignadas por el Manual de Funciones establecido en la Resolución No.008 del 09/08/2022.

3. Se remite link del expediente digital, Tutela de Angela María Bocanegra Sánchez contra Sanitas EPS con radicado N° 73349400300120230003700. Se remite link del expediente digital, Tutela de Rubén Antonio Rocha Acevedo contra Seguros del Estado con radicado N° 73349400300120230004100.

f. Informe detallado de todo lo actuado al interior de las acciones de tutela en cita, por la remisión tardía del expediente para su respectiva revisión ante Honorable Corte Constitucional.

Al respecto es preciso manifestar Honorable Magistrado, que el trámite que se imprimió a las acciones constitucionales obedeció a los términos establecidos a la Ley, garantizando el goce efectivo de los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien, respecto de la acción de tutela con radicación 2023-00037 en detalle se relaciona:

1. Con Acta individual No.031 del 06 de marzo del 2023 efectuada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda-Tolima, se repartió la acción de tutela a las 4:00pm para conocimiento de la suscrita Juez. (SIN MEDIDA)

2. Acción de Tutela impetrada por ANGELA MARÍA BOCANEGRA SÁNCHEZ en representación de JUAN SEBASTIAN OSORIO BOCANEGRA contra SANITAS EPS, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida.

3. Auto Admisorio del 7 de marzo de 2023.

4. Mediante oficio 164 del 8 de marzo del 2023 siendo las 10:47, 10:48 y 14:20, se notificó electrónicamente a las partes.

5. El 10 de marzo de 2023 a las 17:28 se recibió contestación por parte de la accionada en el buzón del correo electrónico del despacho.

6. El 16 de marzo de 2023 se dictó sentencia dentro del presente asunto, concediendo la protección de los derechos fundamentales del menor JUAN SEBASTIAN OSORIO BOCANEGRA.

7. *Mediante oficio No.194 del 17 de marzo del 2023, se procedió con la notificación a las partes del fallo de tutela del 16 de marzo del 2023, siendo las 14:56 y las 15:00.*

8. *El 21 de marzo del 2023, se recibe comunicación de la accionada al buzón del correo institucional, manifestando el cumplimiento del fallo.*

9. *El 23 de marzo del 2023, se recibe al buzón del correo institucional del despacho judicial, solicitud de aclaración y/o corrección de numeral tercero del fallo del 16 de marzo de 2023, atendiendo a un yerro en el nombre de la accionada, redactándose COMPENSAR EPS, siendo el correcto SANITAS EPS.*

10. *El 24 de marzo del 2023, se deja constancia secretarial de la solicitud de la accionada frente a la aclaración y/o corrección del numeral tercero del fallo de 16 de marzo del 2023, como también el silencio ante solicitud de impugnación.*

11. *Con auto del 24 de marzo del 2023, se accede a la aclaración del numeral tercero del fallo del 16 de marzo de 2023, cambiando el nombre de la accionada de "COMPENSAR EPS" a SANITAS EPS. Es importante aclarar que esta providencia fue firmada por el Dr. MARIO ENRIQUE RODRIGUEZ LOZADA, Juez encargado durante el término de incapacidad médica ordenada a la suscrita.*

12. *Mediante oficio No.202 del 27 de marzo del 2023, se notificó a las partes de la decisión de corrección del numeral tercero de la parte resolutive del fallo del 16 de marzo del 2023.*

13. *Se advierte control de términos de notificación electrónica del fallo del 16 de marzo del 2023, la cual venció el 22 de marzo del 2023 para las partes de conformidad con SENTENCIA T -225 DE JUNIO 15 DE 1993 CORTE CONSTITUCIONAL y control de términos de ejecutoria vencidos el día 27 de marzo de 2023.*

14. *El 4 de mayo del 2023, se observa constancia de envío a la H. Corte constitucional para eventual revisión, atendiendo a que dentro del término no se recibió escrito de impugnación.*

Frente a lo expuesto es importante precisar su señoría que en el presente proceso los términos se cumplieron conforme a la norma y no existió mora en el trámite imprimido en primera instancia, es así pues que pese a que existió un error de transcripción en el numeral tercero de la sentencia del 16 de marzo del 2023, frente al nombre de la accionada, esta fue advertida

secretarialmente en tiempo y subsanado por el despacho a la brevedad; lo anterior garantizó cabalmente el ejercicio de derecho de defensa de la accionada, a lo cual guardó silencio, quedando debidamente ejecutoriada la sentencia de tutela.

Ahora bien, respecto de la acción de tutela con radicación 2023-00041 en detalle se relaciona:

1. Con Acta individual No.034 del 13 de marzo del 2023 efectuada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Honda-Tolima, se repartió la acción de tutela a las 4:00pm para conocimiento de la suscrita Juez. (SIN MEDIDA)

2. Acción de Tutela impetrada por RUBEN ANTONIO ROCHA ACEVEDO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por presunta vulneración de los derechos fundamentales igualdad y seguridad social.

3. Auto Admisorio del 14 de marzo de 2023.

4. Mediante oficio 183 del 14 de marzo del 2023 siendo las 17:01 y 17_09, se notificó electrónicamente a las partes del auto admisorio de la tutela.

5. El 16 de marzo de 2023 se recibió contestación por parte de la accionada en el buzón del correo electrónico del despacho.

6. El 27 de marzo de 2023 se dictó sentencia dentro del presente asunto, negando las pretensiones de tutela.

7. Mediante oficio No.205 del 29 de marzo del 2023, se procedió con la notificación a las partes del fallo de tutela del 27 de marzo del 2023.

8. Se advierte control de términos de notificación electrónica del fallo del 27 de marzo del 2023, la cual venció el 31 de marzo del 2023 para las partes de conformidad con SENTENCIA T –225 DE JUNIO 15 DE 1993 CORTE CONSTITUCIONAL y control de términos de ejecutoria vencidos el día 12 de abril de 2023.

9. El 8 de mayo del 2023, se observa constancia de envío a la H. Corte constitucional para eventual revisión, atendiendo a que dentro del término no se recibió escrito de impugnación.

Para este caso en concreto, es preciso poner en conocimiento que el para el primer y segundo trimestre del año 2023, el despacho que presido ha atravesado por múltiples variaciones administrativas, entre ellas cambio de secretario con ocasión a licencia de maternidad de quien ostenta el cargo en

propiedad e incapacidades médicas otorgadas a la suscrita, en condición de juez.

Respecto a los envíos de los expedientes a la Honorable Corte, es preciso indicar que posterior a las notificaciones de los fallos de tutela, se inició el periodo de semana santa, entrando la suscrita en incapacidad por Licencia de maternidad, quedando a la espera de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, nombrara juez encargado para el periodo de la licencia, siendo efectuado este hasta el 19 de abril del 2023. Es de entrever su señoría que la alta carga laboral asignada a mi despacho judicial y a mis dos empleadas, (citadora y secretaria) impiden atender inmediatamente e incluso dentro del horario laboral todas las actividades que se exigen, pues por más que se intente es imposible correr contra el tiempo. De esta misma manera, la suscrita funcionaria ha puesto en conocimiento por diferentes medios la situación crítica por la que atraviesa este despacho judicial, en razón a que, pese a las súplicas de medidas de descongestión, y/o asignación de personal, no se ha recibido apoyo alguno que permita mitigar la inundación de trámites pendientes en cabeza de este despacho judicial.

Por lo expuesto y haciendo un llamado respetuoso a la sana crítica, expongo para su consideración que pese a existir una distancia poco significativa entre el fallo dictado en los dos procesos y la remisión del expediente para eventual revisión, no se afectó de manera leve, ni grave, las garantías procesales de las partes y se cumplió a cabalidad con los términos impuestos por la Ley dentro de las etapas procesales celebradas.

Con la presente rindo el informe requerido por Usted, dejando en su consideración los argumentos expuestos y en consecuencia solicito se archive la presente investigación.”

Obra también en la presente indagación escrito de fecha 05 de diciembre de 2023¹³ dirigido a la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda – Tolima en el que por parte de la señora Myriam Palacios Chiquiza en su calidad de citadora del despacho judicial se manifestó:

“(…) Revisada la acción de tutela de ANGELA MARIA BOCANEGRA SÁNCHEZ contra SANITAS EPS número de radicación 73349400300120230003700 observo que tiene constancia secretarial de control de términos del miércoles tres (3) de mayo del año en curso a las 4:15 por secretaria y yo la envié el lunes ocho (8) de mayo de 2023 a las 6:34 p.m. es decir fuera de mi horario laboral, porque no alcanzo a evacuar todas mis labores por lo tanto use mi tiempo para cumplir con esta labor, a Dios gracias

¹³ 008RTAJUZGADO01CIVILMUNIICPALDEHONDA202301161. Pág.8.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01161-00
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 Civil Mcpal Honda.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

con la fortuna que la Corte Constitucional no tiene restricciones de tiempo para recepcionar las acciones de tutelas que van para revisión.

Lo mismo ocurrió con la acción de tutela instaurada por RUBEN ANTONIO ROCHA ACEVEDO contra SEGUROS DEL ESTADO con radicado número 73349400300120230004100 tiene constancia secretarial de control de términos del miércoles tres (3) de mayo de 2023 a las 4:27 p.m. y a la Corte Constitucional fue enviada minutos más tardes siendo las 6:40 p.m.

Finalmente me permito poner de presente que, teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo a diario y las precarias condiciones con que se cuenta para ejecutar la labor diaria como es bien sabido el internet es intermitente y de baja calidad, y ni se diga de la energía eléctrica; por ello siempre pongo a disposición del Juzgado gran parte de mi tiempo para la elaboración de mis labores.”

Según la información obrante en el expediente y las manifestaciones hechas tanto por la titular del despacho como por la escribiente encargada de la remisión de las tutelas objeto de la presente indagación para efectos del trámite de revisión ante la Corte Constitucional para el caso de los expedientes de tutela objeto de la presente investigación disciplinaria, salvo el retraso en su remisión para objeto de la revisión de la Corte Constitucional realizado para los dos expedientes el 08 de mayo de 2023, se tiene que dichos procesos fueron tramitados dentro de los términos legales previstos para el efecto sin que en la información aportada por la Corte Constitucional y en la obrante en los expedientes se indique que alguno de dichos procesos haya sido impugnado ni tampoco objeto de revisión por el alto tribunal constitucional, en este sentido, no se ha presentado en ninguno de estos casos una vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes ni de los accionados.

Adicionalmente, las explicaciones rendidas por la titular del despacho judicial evidencian que la ocurrencia de situaciones administrativas, ajenas a la voluntad de las partes y connaturales al devenir de los despachos judiciales que han implicado el cambio temporal de servidores judiciales en el despacho judicial, como es el caso del secretario. Explicó también la titular del despacho que entre las notificaciones de los fallos de tutela y la remisión de los procesos para su eventual revisión por la Corte Constitucional se presentó el período de vacancia correspondiente a la semana santa, así como la incapacidad por licencia de maternidad de la jefe del despacho, situaciones que sumadas a la alta carga laboral del mismo (integrado únicamente por la jueza, la citadora y la secretaria), impiden la atención oportuna de todas las actividades a cargo del juzgado, situación que incluso ha obligado a sus servidores judiciales a trabajar en horarios adicionales a los contemplados en la jornada laboral establecida para efectos de procurar el cabal cumplimiento de las funciones a su cargo.

Las manifestaciones expuestas por la titular del despacho son coincidentes con lo manifestado por la escribiente a cargo de la remisión de los procesos de tutela para su eventual revisión por la Corte Constitucional, servidora judicial que manifestó a su superiora jerárquica que pese a la tardanza en la remisión de los expedientes a la Corte Constitucional, la revisión de los expedientes de tutela se realizó incluso en horarios ajenos al horario laboral dada la insuficiencia de la jornada laboral establecida para el cumplimiento de la totalidad de labores a su cargo, situación que además se ve agravada por *“las precarias condiciones con que se cuenta para ejecutar la labor diaria como es bien sabido el internet es intermitente y de baja calidad, y ni se diga de la energía eléctrica; por ello siempre pongo a disposición del Juzgado gran parte de mi tiempo para la elaboración de mis labores”*.

Conforme se tiene en el expediente, la situación observada y las explicaciones dadas por la titular del despacho judicial constituyen explicaciones justificativas de los retrasos presentados en el mismo para efectos de realizar la remisión de los procesos de tutela ante la Corte Constitucional, lo cual hace evidente que las irregularidades presentadas no obedecen a un actuar deliberadamente negligente de los servidores judiciales adscritos al despacho judicial por lo que en el presente caso y conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1952 no se observa que las conductas objeto de indagación hubiesen afectado sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de ilicitud sustancial en las conductas referidas en la compulsa de copias, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Radicación: 73001-25-02-002-2023-01161-00
Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzg. 01 Civil Mcpal Honda.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR al Ministerio Público, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3545400535fb862cd0cc1785df8c08914aabdcba60f01bb4372988393b8a87**

Documento generado en 06/03/2024 11:50:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>